



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01844-2007-PA/TC
PIURA
JUAN FRANCISCO ZAPATA LARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Zapata Lara contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 114, su fecha 30 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la resolución ficta que le deniega el acceso a una pensión de jubilación del régimen especial, y que, en consecuencia se emita resolución otorgándole pensión de jubilación conforme al artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de los devengados señalados en el art. 81º del D.L 19990 y de los intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda, solicitando que esta sea declarada improcedente, alegando que el recurrente no cumple con acreditar los años de aportación necesarios para acceder a una pensión de jubilación. Por otra parte, aduce que los certificados de trabajo que el recurrente adjunta carecen de valor probatorio por ser declaración de terceros puesta por escrito, debiéndose dilucidar la pretensión del recurrente en otra vía procedimental específica (contencioso-administrativo) igualmente satisfactoria, que cuente con etapa probatoria para la protección del derecho constitucional invocado.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 8 de noviembre de 2006, declara fundada la demanda considerando que con el certificado de trabajo y la hoja de liquidación de beneficios sociales, se acredita el cumplimiento de las aportaciones necesarias para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda, señalando que el certificado de trabajo presentado por el actor no produce convicción para acreditar los años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión bajo el régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 de Decreto Ley 1990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida
3. Conforme a los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley N.° 1990, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, a efectos de obtener una pensión de jubilación del régimen especial, en el caso de los hombres, se exigía la concurrencia de cuatro requisitos: a) tener 60 años de edad; b) por lo menos 5 años de aportaciones; c) haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y d) haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el actor nació el 8 de enero de 1930; por lo tanto, cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 8 de enero de 1990.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 1990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°”. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Asimismo, debe precisarse que el inciso d), artículo 7°, de la Resolución Suprema N.° 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

7. En el presente caso, para acreditar el cumplimiento de años de aportación el actor ha adjuntado a su demanda la Liquidación de Beneficios Sociales de fecha 30 de diciembre de 1980, obrante a fojas 8, documento emitido por el Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Sinforoso Benites Ltda. N.º 003 B-3-1 Yapatera-Chulucanas, en el que se consigna que el recurrente tuvo como fecha de ingreso el 1 de enero de 1974 y fecha de salida el 30 de noviembre de 1980, con un tiempo efectivo de trabajo de 6 años y 11 meses.
8. Siendo así, se acredita el vínculo laboral del recurrente y que, por tanto, se trató de un asegurado obligatorio; en consecuencia, debe tenerse como acreditado el periodo de aportaciones efectuadas desde el 1 de enero de 1974 hasta el 30 de noviembre de 1980; es decir, 6 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
9. Por tanto, ha quedado acreditado que el demandante reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990; y, consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente su derecho fundamental a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación y disponer su percepción desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990.
11. Asimismo este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, ha precisado que por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente corresponde el pago de intereses legales generados, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246.º del Código Civil.
12. De conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar a la emplazada el pago de los costos procesales, los que deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01844-2007-PA/TC
PIURA
JUAN FRANCISCO ZAPATA LARA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA** la resolución ficta que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que desestimó la solicitud de pensión del recurrente.
2. Ordenar que la demandada expida nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, más los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR